



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-013/2026

PARTE ACTORA: JUAN TORIZ MARTÍNEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS Y ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: JUAN PABLO OSORIO SÁNCHEZ.

Ciudad de México, a siete de mayo de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **determina:**

- A) Sobreseer** la demanda presentada, por lo que hace al reclamo de inviabilidad del proyecto “TALUD SEGURO”, con número de folio IECM-DD33-000015/25 y, por otro lado;
- B) Declarar existente** la omisión de dar respuesta a los escritos de petición de la parte actora, dirigidos a diversos funcionarios de la Alcaldía la Magdalena Contreras y, consecuentemente, **ordenar** a dicha autoridad a que brinde respuesta a tales escritos.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERO. Cuestiones preliminares.	6
1.1. Derechos de las personas adultas mayores.....	6
1.2. Precisión del acto impugnado y las autoridades responsables.	8
SEGUNDO. Competencia.....	12
TERCERO. Improcedencia.....	12
3.1. Extemporaneidad de la demanda.	13
3.2. Improcedencia por falta de interés jurídico o legítimo de la parte actora, preclusión, cosa juzgada, y frivolidad en la demanda.	17
CUARTO. Procedencia.....	21
QUINTO. Materia de impugnación.	22
5.1. Agravios.	22
5.2. Pretensión y causa de pedir.	23
5.3. Problemática por resolver.	24
SEXTO. Estudio de fondo.....	24
6.1. Decisión.....	24
6.2. Marco normativo.	24
6.3. Caso concreto.....	28
SÉPTIMO. Efectos.....	32
RESUELVE	32

GLOSARIO

Alcaldía:	Alcaldía La Magdalena Contreras.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Dirección Distrital:	Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Órgano Dictaminador:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía La Magdalena Contreras.
Parte actora, actor o promovente:	Juan Toriz Martínez.
Proyecto:	Proyecto "TALUD SEGURO", con número de folio IECM-DD33-000015/25.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial San Nicolás Totolapan, en la Alcaldía La Magdalena Contreras.

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veinticinco, el Instituto Electoral emitió la Convocatoria dirigida a las personas ciudadanas, originarias, habitantes y vecinas de la Ciudad de México, integrantes de las Comisiones de Participación Comunitarias (COPACO), así como a las Organizaciones Ciudadanas y de la Sociedad Civil a participar en la Consulta del Presupuesto Participativo 2025 .

2. Registro y dictaminación del proyecto. Dentro del periodo establecido en la Convocatoria, se registró el proyecto denominado “Talud Seguro”. El veintiuno de mayo del año pasado, el Órgano Dictaminador dictaminó como viable dicho proyecto.

3. Jornada consultiva y cómputo. Del cuatro al catorce de agosto de dos mil veinticinco —de manera digital—, así como el diecisiete de agosto siguiente —de forma presencial, en mesas receptoras de opinión por medio de boletas impresas— se desarrolló la jornada de la consulta. Posteriormente, la Dirección Distrital realizó el cómputo total en la Unidad Territorial.

4. Constancia de validación de proyecto ganador. El veinte de agosto del año pasado, la Dirección Distrital emitió la constancia de validación de proyecto ganador en la Unidad Territorial, en favor del proyecto “Talud Seguro”.

5. Escritos presentados por la parte actora. El diecinueve de enero¹, la parte actora presentó un escrito dirigido al Director General de Jurídico y Gobierno de la Alcaldía; además, el veinte de enero, presentó escritos dirigidos al Director de Asuntos Territoriales y Hábitat y al Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía, así como la Consejera Presidenta del IECM. A través de tales recursos, solicitó apoyo, asesoría y acompañamiento para la suspensión de los trabajos del proyecto “Talud Seguro”.

6. Escrito de respuesta del IECM. Mediante escrito de veintinueve de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto electoral dio respuesta al escrito presentado por el promovente el veinte de enero.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El veintitrés de febrero, a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la parte actora presentó la demanda que dio origen al presente Juicio Electoral.

¹ Las fechas que se señalen enseguida corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en otro sentido.

2. Integración y turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-013/2026** y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

3. Presentación de informes circunstanciados. A través de escritos recibidos el veintiséis de febrero y tres de marzo, la Alcaldía y el Instituto Electoral —a través de la Dirección Distrital— remitieron, de manera respectiva, la documentación relacionada con los trámites de Ley correspondientes a la demanda, incluyendo los informes circunstanciados.

4. Radicación. El once de marzo, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en su ponencia.

5. Requerimientos. El veinticinco de marzo y ocho de abril, el Magistrado Instructor requirió a la Alcaldía diversa información y documentación relacionada con el proyecto. El dieciséis de abril, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía desahogó los requerimientos indicados. Señaló que el estado de ejecución del proyecto se encuentra como concluido y que la obra fue ejecutada en bienes que se encuentran bajo el régimen de dominio público.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes, el Magistrado Instructor admitió la demanda, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Cuestiones preliminares.

1.1. Derechos de las personas adultas mayores.

En atención a que del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce ser adulto mayor², este Tribunal Electoral analizará y resolverá el presente medio de impugnación considerando el carácter con el que cuenta la parte demandante.

En ese sentido, si la parte actora pertenece al sector de la población conformado por personas mayores, entonces este órgano jurisdiccional tiene el deber de desplegar una protección especial por considerarse a dichas personas como un grupo vulnerable que, en razón de su edad, se ubican con frecuencia en situaciones de desigualdad jurídica o discriminación³.

Es decir, al contar la parte accionante con la condición de persona mayor en el medio de impugnación en que se actúa, el Tribunal Electoral se encuentra compelido a resolver lo que

² Partiendo de la presunción de que su dicho es cierto.

³ Lo dicho, tal como se desprende de la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN de rubro "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO", así como de la tesis I.5o.C.5 K (10a.) y I.3o.C.289 C (10a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos rubros son "ADULTOS MAYORES. EL JUZGADOR DEBE TENER EN CUENTA LA CONSIDERACIÓN ESPECIAL HACIA LOS DERECHOS DE AQUÉLLOS, GARANTIZADA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN DIVERSAS RECOMENDACIONES Y TRATADOS CELEBRADOS ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES"³ y "ADULTOS MAYORES. LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO DEBEN SALVAGUARDAR SUS DERECHOS Y SU DIGNIDAD HUMANA, EN TANTO SEA EVIDENTE QUE SU ESTADO DE VULNERABILIDAD PUEDE CONDUCIR A UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL, SOCIAL, FAMILIAR, LABORAL Y ECONÓMICA", respectivamente.

en Derecho corresponda a la luz de la protección especial que merece el sector al cual aquélla pertenece, procurando el mayor beneficio hacia su causa, a fin de garantizar sus derechos y evitar abusos o tratos discriminantes en su contra.

Por tanto, el análisis de este asunto se efectuará bajo una perspectiva que permita detectar si los derechos contenidos en las disposiciones jurídicas mencionadas en el considerando que antecede son susceptibles de ser afectados, a raíz de la determinación asumida por la autoridad responsable, e incluso, por aquellas que esta autoridad jurisdiccional en su caso detecte para resolver lo que en Derecho corresponda.

En particular, deberán tomarse en cuenta los derechos de la parte inconforme en materia de participación ciudadana — como el derecho a recibir atención por parte de las autoridades de la materia— en tanto que se trata de una persona perteneciente a ese grupo vulnerable, al estar vinculados con la controversia de este asunto.

Sin que sea óbice a lo anterior, que en el caso de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y de la Ley de Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores y del Sistema Integral para su Atención de la Ciudad de México, no se encuentre enunciado expresamente a este Tribunal Electoral como sujeto obligado a respetar y garantizar los derechos previstos en ellas, toda vez que en atención al artículo 1 de la Constitución Federal y el principio de progresividad —en relación con el de no regresividad y expansividad— de los derechos humanos, esta autoridad

juzgadora tiene el deber de proteger y garantizar tales derechos; en especial, cuando están involucradas las personas mayores.

De ahí, que las instancias jurisdiccionales deban tener especial cuidado en salvaguardar los derechos y la dignidad humana de las personas mayores, interpretando las normas conducentes de la manera en que resulten más benéficas y flexibles a sus intereses.

Por supuesto, sin que lo aquí expuesto se traduzca en acoger de manera favorable la pretensión aducida por la parte actora —en su carácter de persona mayor— al acudir a este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha condición no exime a los tribunales de analizar las controversias sometidas a su jurisdicción con base en el contexto fáctico y los parámetros normativos aplicables —razonable y justificadamente— al acceso concreto, en confrontación con el material probatorio que para ese efecto obre en autos; ello, en estricto apego al derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

1.2. Precisión del acto impugnado y las autoridades responsables.

Con el objeto de analizar adecuadamente la materia de controversia en el presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva⁴ este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar el acto

⁴ Previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

impugnado por la parte actora⁵, así como las autoridades responsables correspondientes.

En la Unidad Territorial Colonia San Nicolás Totolapan resultó ganador del presupuesto participativo del año anterior el proyecto denominado “Talud Seguro”, que consiste en “continuar la creación del medio muro que evite incidentes viales y peatonales” en el 1er. andador juego de pelota o Calle Esperanza No. 10 1er andador juego de pelota.

La parte actora indica que el proyecto referido genera una violación a su derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad privada, pues el lugar en que se pretende construir el muro es de su propiedad. Por ello, busca también “denunciar la omisión (...) de informarle la autorización indebida” del proyecto ganador.

Además, de manera específica señala que el Órgano Dictaminador fundamentó y motivó indebidamente el dictamen de viabilidad del proyecto. En efecto, aunque dicha autoridad indicó que “no existe ninguna afectación con el proyecto”, no se plantearon los elementos para plantear su viabilidad, ni se justificó el fundamento o motivación de su dicho.

En vista de lo anterior, la parte promovente detalla que presentó escritos dirigidos a la Consejera Presidenta del IECM, al Director General Jurídico y de Gobierno, al Director de

⁵ Lo anterior, en atención al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵ contenido en la **jurisprudencia 4/99** de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Asuntos Territoriales y Hábitat, así como al Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía.

Sin embargo, detalla no haber recibido respuesta, salvo por parte del Instituto Electoral, mediante escrito de veintinueve de enero que adjuntó a su demanda.

- Ahora bien, en un primer punto, puede observarse que **los agravios de la parte actora están dirigidos a controvertir la viabilidad del proyecto que resultó ganador en la Unidad Territorial**. En efecto, de manera directa, el promovente confronta el dictamen del Órgano Dictaminador e indica razones por las cuales dicho proyecto no debió haber sido declarado viable —a saber, que se plantea realizar una construcción en su propiedad—. Además, manifestó expresamente como “acto reclamado” “la suspensión definitiva de la ejecución del proyecto, derivado de la inviabilidad del mismo”.

En este sentido, con relación a tales planteamientos, **el acto impugnado el dictamen de veintiuno de mayo de 2025 que determinó la viabilidad del proyecto denominado “Talud Seguro”**. Consecuentemente, la **autoridad responsable** corresponde a aquella que emitió el acto en cuestión, esto es, el **Órgano Dictaminador**.

- En segundo lugar, la parte actora reclama no haber recibido respuesta a los escritos que presentó los días diecinueve y veinte de enero.

Ahora bien, tomando en consideración que el promovente pertenece al grupo vulnerable de personas de la tercera edad y en ejercicio de la facultad que este órgano jurisdiccional tiene para suplir la deficiencia de la expresión de la demanda, se procede a detallar los motivos de disenso que se desprenden de lo manifestado.

En este sentido, el hecho de que la parte actora señale no haber recibido respuesta a los escritos que presentó ante diversas autoridades de la Alcaldía basta para configurar un reclamo consistente en la **vulneración al derecho de petición de la parte actora en materia de participación ciudadana, derivada de la omisión de darle contestación a los escritos de petición** por los que solicitó apoyo, asesoría y acompañamiento para la suspensión de los trabajos del proyecto “Talud Seguro”. además de que solicitó diversa documentación.

La **autoridad responsable con relación a tal omisión es la Alcaldía**, dado que los escritos fueron dirigidos al Director General Jurídico y de Gobierno, al Director de Asuntos Territoriales y Hábitat y al Director de Participación Ciudadana de la propia Alcaldía.

SEGUNDO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo⁶, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁷.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte la viabilidad del proyecto que resultó ganador en la Unidad Territorial a que pertenece, así como la omisión de darle contestación a los escritos de petición que presentó ante diversos funcionarios de la Alcaldía.

TERCERO. Improcedencia.

En virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, resulta imperativo que este Tribunal Electoral analice los supuestos de procedencia de los medios de impugnación en que se actúa, a

⁶ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

⁷ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.

efecto de determinar si es pertinente examinar el fondo de la inconformidad planteada⁸.

En atención a ello, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables.

3.1. Extemporaneidad de la demanda.

En sus informes circunstanciados, la Alcaldía y la Dirección Distrital hicieron valer la causal de improcedencia contemplada en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal, relativa a la presentación extemporánea de la demanda.

Este Tribunal Electoral considera que asiste la razón a tales autoridades, de manera que debe **sobreseerse** la demanda que dio origen al juicio electoral al rubro indicado, por lo que hace al reclamo de inviabilidad de la parte actora, toda vez que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte la **extemporaneidad en su presentación**.

3.1.1. Marco normativo.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos

⁸ Tal como lo establece la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.

y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

De igual forma, la propia Suprema Corte estableció⁹ que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona .

En ese orden de ideas, se tiene por sentado que los presupuestos de admisión que prevé la Ley Procesal no son simples formalidades que se exigen para disminuir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión

⁹ En la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro ***“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES.***

planteada, sino que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Al respecto, el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. Ello, en el entendido de que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral de referencia establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Ahora bien, la Ley Procesal Electoral prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral la oportuna presentación de los medios de impugnación.

En este sentido, el plazo para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación.

3.1.2. Caso concreto.

Este Tribunal Electoral considera que la demanda debe **sobreseerse** por lo que hace a al reclamo de inviabilidad del proyecto "TALUD SEGURO".

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que la demanda fue presentada de forma física por la parte actora, el veintitrés de febrero, a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

Como se adelantó, por una parte, se controvierte la viabilidad del proyecto ganador en la Unidad Territorial a la que

pertenece, denominado “Talud Seguro”, ya que —a su consideración— se plantea realizar una construcción en su propiedad.

Conforme con lo anterior, resulta evidente para este órgano jurisdiccional que los planteamientos de la demanda se encuentran encaminados a controvertir el dictamen de viabilidad del proyecto, emitido el veintiuno de mayo de dos mil veinticinco¹⁰.

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional advierte que la demanda se resulta extemporánea, al haberse presentado hasta el veintitrés de febrero de la presente anualidad, actualizándose la causal de improcedencia contemplada en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal.

Por las razones expuestas y dado que la demanda ha sido admitida, procede su **sobreseimiento**, por lo que hace a al reclamo de inviabilidad del proyecto “TALUD SEGURO”.

3.2. Improcedencia por falta de interés jurídico o legítimo de la parte actora, preclusión, cosa juzgada, y frivolidad en la demanda.

Las autoridades responsables hicieron valer la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la

¹⁰ Documental que se encuentra disponible en el enlace siguiente y, por ello, es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, JI; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24. <https://siproe2025.iecm.mx/assets/formatos/370665983.pdf>.

parte actora, así como la actualización de la figura procesal de la cosa juzgada.

Al respecto, argumentan que el actor no acreditó ser propietario del inmueble que alega afectado por el proyecto "Talud Seguro", limitándose a exhibir documentos insuficientes como recibos de luz y una credencial del INAPAM, los cuales no demuestran titularidad del derecho real de propiedad ni delimitan técnicamente la ubicación del predio.

Además, señalan que el proyecto se ejecuta en un andador considerado de dominio público y uso común, y que el actor ya había intentado impugnar los mismos actos en el juicio de amparo 1584/2025, donde se determinó su falta de interés jurídico, por lo que opera la cosa juzgada y la preclusión, impidiendo un nuevo análisis sobre el mismo hecho.

Finalmente, la Dirección Distrital sostiene que los agravios no están dirigidos contra actos de su competencia, pues el Instituto Electoral solo organiza la consulta, pero no ejecuta los proyectos —facultad exclusiva de la Alcaldía—, por lo que los agravios resultan inoperantes y la demanda frívola al no existir relación directa con la autoridad señalada como responsable.

Ahora bien, de acuerdo con lo determinado en el apartado previo, procede el **sobreseimiento** de la demanda por lo que hace a al reclamo de inviabilidad del proyecto "TALUD SEGURO", de manera que resulta innecesario efectuar el estudio de alguna otra causal de procedencia vinculada con tal reclamo del promovente.

En este mismo sentido, los argumentos hechos valer por la Dirección Distrital se desestiman, en función de que tal órgano desconcentrado es la autoridad responsable respecto del apartado de la demanda sobreseído.

Por otro lado, **con relación a la vulneración al derecho de petición de la parte actora en materia de participación ciudadana**, las causales hechas valer devienen **infundadas**.

El interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar.

En la especie se cumple, toda vez que el promovente acude a este órgano jurisdiccional, por su propio derecho, a efecto de reclamar la falta de respuesta a los escritos que presentó el diecinueve y veinte de enero por los que solicitó apoyo, asesoría y acompañamiento para la suspensión de los trabajos del proyecto "Talud Seguro".

De esta manera, es claro que la omisión impugnada puede repercutir en la esfera de derechos de la parte promovente, pues el actor goza del derecho de petición, que lo faculta para presentar escritos, de manera pacífica y respetuosa, a autoridades en materia de participación ciudadana, en su calidad de ciudadano e integrante de la Unidad Territorial.

Ello acontece en el presente caso, pues a través de los escritos diecinueve y veinte de enero, el actor solicitó asesoría con relación a su inconformidad con un proyecto de presupuesto participativo y acompañamiento para iniciar un procedimiento de responsabilidad al órgano dictaminador.

La falta de respuesta a sus escritos es susceptible de vulnerar su derecho de petición en materia de participación ciudadana previsto en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Federal en relación con el artículo 15¹¹ de la Ley de Participación, que establece el deber de las autoridades de esta Ciudad de atender a la ciudadanía con relación a su derecho de participación.

Lo anterior, tomando en cuenta que, al ser la parte actora un adulto mayor, debe maximizarse el ejercicio de sus prerrogativas mediante una interpretación más favorable que garantice su acceso efectivo a la justicia.

Finalmente, deben desestimarse los argumentos por los cuales la autoridad responsable sostiene que se actualiza la cosa juzgada y la preclusión del derecho de acción de la parte actora, en virtud de que el presente Juicio Electoral se limita al estudio de la vulneración al derecho de petición de la parte actora en materia de participación ciudadana y lo alegado por la Alcaldía no está encaminado a justificar la improcedencia de dicha omisión impugnada.

¹¹ Artículo 15. Las autoridades de la Ciudad, en su ámbito de competencia, están obligadas a garantizar, **atender**, consultar, incluir, proteger y respetar la participación establecida en la Constitución Política de la Ciudad de México y en las leyes de la Ciudad.

CUARTO. Procedencia.

Como se mencionó, la parte actora se duele de la vulneración de su derecho de petición en materia de participación ciudadana, derivada de la omisión de darle contestación a los escritos que presentó ante funcionarios de la Alcaldía, respecto de lo cual, se concluye que la demanda cumple con los requisitos de procedencia para ser analizada por este órgano jurisdiccional¹², como enseguida se expone.

4.1 Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de la parte promovente. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, la omisión reclamada y los agravios que genera.

4.2 Oportunidad. La presentación del medio de impugnación fue oportuna, porque se impugnan una omisión, la cual constituye un hecho de tracto sucesivo que se actualiza cada día que transcurre, por lo que el plazo para impugnarla subsiste durante el periodo en transcurra la omisión¹³.

4.3 Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico en el presente juicio, de acuerdo con lo argumentado en el apartado previo. Además, cuenta con

¹² Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

¹³ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 15/2011 de Sala Superior, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

legitimación, pues se encuentra facultado para actuar como parte en este proceso¹⁴.

4.4 Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

4.5 Reparabilidad. El presente requisito se acredita, pues la omisión controvertida no se ha consumado de modo irreparable, dado que puede ordenarse a la autoridad responsable subsanarla, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral. Ello, de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte promovente.

QUINTO. Materia de impugnación.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda¹⁵, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia¹⁶.

5.1. Agravios.

¹⁴ De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

¹⁵ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

¹⁶ Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

La parte actora expresa su inconformidad debido a que no obtuvo contestación a las solicitudes presentadas los días 19 y 20 de enero.

Como se adelantó, considerando que el promovente pertenece al grupo vulnerable de adultos mayores y en atención a la facultad de suplir las deficiencias en la expresión de la demanda con que cuenta este órgano jurisdiccional, la sola afirmación del promovente respecto a la falta de respuesta a los escritos dirigidos a diversas instancias de la Alcaldía resulta suficiente para tener por configurado un agravio por violación a su derecho fundamental de petición en materia de participación ciudadana.

Tal vulneración deriva de la omisión que se reclama, consistente en no dar contestación a las peticiones mediante las cuales solicitó apoyo, asesoría y acompañamiento para lograr la suspensión del proyecto "Talud Seguro", así como para promover la responsabilidad del Órgano Dictaminador.

5.2. Pretensión y causa de pedir.

La **pretensión** de la parte actora es en que la Alcaldía dé respuesta a sus escritos de petición presentados el diecinueve y veinte de enero.

Su **causa de pedir** se sustenta en que la omisión alegada le impide acceder a la asesoría de la autoridad responsable con

relación a su inconformidad con un proyecto de presupuesto participativo, además de que no le fue otorgada la documentación que solicitó.

5.3. Problemática por resolver.

La problemática por resolver consiste en determinar si, como afirma la parte promovente, la Alcaldía ha sido omisa en dar respuesta a los escritos que presentó.

SEXTO. Estudio de fondo.

6.1. Decisión.

El agravio es **fundado**, ya que la Alcaldía ha sido omisa en pronunciarse respecto a los escritos presentados por la parte actora, el diecinueve y veinte de enero, por los que solicitó apoyo, asesoría y acompañamiento para la suspensión de los trabajos del proyecto “Talud Seguro”.

6.2. Marco normativo.

6.2.1. Naturaleza del presupuesto participativo.

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana, el Presupuesto Participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos públicos que otorga el Gobierno de la Ciudad, con la finalidad de que las personas habitantes optimicen su entorno mediante la propuesta de obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, así como cualquier mejora para sus unidades territoriales.

El artículo 117 de la misma Ley establece que este instrumento debe estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, contribuyendo a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes. Dispone además que los recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, infraestructura urbana, obras, servicios, así como a actividades recreativas, deportivas y culturales.

En consecuencia, el Presupuesto Participativo constituye un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial incidir directamente en la definición de las prioridades de inversión pública mediante propuestas concretas, siempre que éstas tengan como finalidad el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social y la solidaridad vecinal.

En el marco de este instrumento de participación ciudadana, la Ley de Participación —en el artículo 15— impone a las autoridades de la Ciudad —en el ámbito de su competencia— la obligación de garantizar, atender, consultar, incluir, proteger y respetar la participación ciudadana, así como de promover activamente la construcción de ciudadanía y la cultura democrática.

Además, el artículo 10, fracción IV, del ordenamiento citado reconoce expresamente el derecho de las personas vecinas y habitantes para presentar quejas y denuncias por la incorrecta prestación de servicios públicos o por irregularidades en la

actuación de las personas servidoras públicas, lo que implica también la existencia de mecanismos de rendición de cuentas a la ciudadanía en los casos en que las autoridades desatiendan alguna de sus obligaciones normativas.

6.2.2. Derecho de petición.

Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Federal prevén el derecho de petición en materia política y de participación ciudadana, al establecer, esencialmente, el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Tales preceptos, prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política y de participación ciudadana, en favor de la ciudadanía, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por la o el peticionario.

Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción

formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

En esa lógica, los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Federal obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por la persona peticionaria.

Ello, no implica vulnerar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.

Así, la Sala Superior ha considerado que a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar: a) sobre la existencia de la respuesta; b) que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y c) que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse estos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y asociaciones

políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos.

6.3. Caso concreto.

Este órgano jurisdiccional estima que se actualiza la omisión reclamada, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que, a pesar de que la parte actora presentó escritos de petición los días diecinueve y veinte de enero ante diversas autoridades de la Alcaldía —específicamente ante el Director General Jurídico y de Gobierno, el Director de Asuntos Territoriales y Hábitat, y el Director de Participación Ciudadana—, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, la autoridad responsable no ha emitido respuesta alguna a dichas solicitudes.

La parte promovente se duele esencialmente de que, mediante escritos presentados en esas fechas, solicitó apoyo, asesoría y acompañamiento para lograr la suspensión del proyecto de presupuesto participativo denominado "Talud Seguro, además de que solicitó diversa documentación. Refiere que, no obstante haber acudido oportunamente ante las instancias competentes, a la fecha no ha obtenido contestación, lo que le genera incertidumbre.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que es **existente la omisión y fundado el agravio hecho valer**, dado que la autoridad responsable no ha dado respuesta a las peticiones formuladas por el actor, pues en autos no obra constancia alguna que demuestre lo contrario.

En efecto, en su demanda, la parte actora adjuntó los escritos presentados ante el Director General Jurídico y de Gobierno, el Director de Asuntos Territoriales y Hábitat y el Director de Participación Ciudadana de la Alcaldía. En ellos consta la firma del actor y el sello de recepción de las autoridades correspondientes. Además, de su lectura se advierte una petición escrita de manera pacífica y respetuosa.

No obstante, en el informe circunstanciado rendido por la Alcaldía, la autoridad responsable se limitó a exponer causales de improcedencia y a defender la legalidad del proyecto, pero no mencionó haber dado respuesta a los escritos del actor, ni adjuntó copia de contestación alguna, lo que evidencia que la autoridad omitió cumplir con su deber fundamental de contestar.

De esta manera, es claro que el acto omisivo reclamado repercute en la esfera de derechos de la parte promovente, pues el actor goza del derecho fundamental de petición consagrado en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que lo faculta para presentar escritos, de manera pacífica y respetuosa, ante cualquier autoridad, y a obtener una respuesta por escrito, en breve término, que resuelva lo solicitado de manera congruente.

Dicho derecho adquiere una dimensión específica en materia de participación ciudadana, en tanto el promovente acudió a las autoridades de la Alcaldía en su calidad de ciudadano e

integrante de la Unidad Territorial, a efecto de solicitar asesoría con relación a su inconformidad con el proyecto de presupuesto participativo "Talud Seguro". Ello guarda relación con el derecho del que goza como vecino y habitante para presentar quejas y denuncias por irregularidades en la actuación de las personas servidoras públicas, previsto en el artículo 10, fracción IV, de la Ley de Participación¹⁷, dado que el promovente ha manifestado su intención de fincar responsabilidad en contra del Órgano Dictaminador.

La falta de respuesta a sus escritos vulnera su derecho de petición en materia de participación ciudadana, previsto en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Federal en relación con el artículo 15 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. Este último ordenamiento establece el deber de las autoridades de esta Ciudad de garantizar, **atender**, consultar, incluir, proteger y respetar la participación ciudadana, así como de promover la construcción de ciudadanía y la cultura democrática.

La omisión de la Alcaldía contraviene dicho deber, al dejar sin respuesta solicitudes que, precisamente, buscan ejercer los derechos de participación y control sobre la función pública, lo que genera un estado de incertidumbre y desatiende el mandato legal de brindar atención a la ciudadanía.

¹⁷ Artículo 10. Las personas vecinas y habitantes, además de los derechos que establezcan otras leyes, tienen derecho a: [...] IV. Presentar quejas y denuncias por la incorrecta prestación de servicios públicos o por irregularidad en la actuación de las personas servidoras públicas en los términos de esta y demás leyes aplicables.

Asimismo, se advierte que no existe causa justificada para que la Alcaldía omita atender y resolver los escritos presentados, máxime que el promovente pertenece al grupo de atención prioritaria de personas adultas mayores —tal como lo acredita con su credencial del INAPAM que obra en autos—, lo que exige una actuación diligente y pronta por parte de las autoridades, así como una interpretación al ejercicio de sus derechos fundamentales, incluido el derecho de petición y los derechos de participación ciudadana.

La condición de vulnerabilidad del actor refuerza la obligación de las autoridades de garantizar un acceso efectivo a la justicia y a la información, así como de proporcionar respuestas oportunas que atiendan el fondo de sus planteamientos.

Finalmente, se precisa que —en desahogo a los requerimientos de veinticinco de marzo y ocho de abril— el dieciséis de abril, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía remitió un oficio en el que informó que el estado de ejecución del proyecto se encuentra como concluido y que la obra fue ejecutada en bienes que se encuentran bajo el régimen de dominio público, adjuntando la documentación respectiva para sustentar su dicho. Dicha información es de interés para la parte actora, en tanto que se relaciona con la petición que realizó y se encuentra en autos del expediente para su consulta. Sin embargo, ello no sustituye la obligación de la Alcaldía para pronunciarse sobre los escritos presentados por la parte actora, pues debía responder de manera directa a la petición que le fue formulada.

En consecuencia, al no existir constancia alguna de que la autoridad responsable haya dado respuesta a los escritos presentados por el actor los días diecinueve y veinte de enero, ni haber justificado su omisión, este órgano jurisdiccional concluye que **resulta fundada la omisión reclamada** por violación al derecho de petición en materia de participación ciudadana del promovente.

SÉPTIMO. Efectos.

Toda vez que la omisión planteada por la parte actora resultó fundada, **se ordena a la Alcaldía para que, en el plazo de cinco días, contados** a partir de la notificación de la presente sentencia:

1. Se **pronuncie** sobre los escritos presentados por la parte promovente, el diecinueve y veinte de enero.
2. **Informe** a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que dé cumplimiento a lo ordenado y remita las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** la demanda presentada, por lo que hace al reclamo de inviabilidad del proyecto controvertido.



SEGUNDO. Es **existente** la omisión atribuida a la Alcaldía La Magdalena Contreras, por las razones y para los efectos previstos en la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL